

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 928/

Referencia: REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Radicación: 760013103018-2023-00266-00
Demandante: EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA
Demandado: ACREEDORES VARIOS

Revisada la presente solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE instaurada por el señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias:

1. Debe allegarse a la solicitud como anexo los certificados de deuda emitidos por la entidad bancarias respectivas, en donde conste el valor de lo adeudado, esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.
2. La relación de los acreedores debe contener la indicación de nombre, domicilio, lugar de dirección, cuantía, naturaleza de los créditos, tasa de interés, fecha de origen y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores y avalistas.
3. Señala el apoderado actor en el numeral primero del trámite de reorganización de persona natural comerciante, que su poderdante ejerce la labor de "*Construcción de obras civiles y arquitectónicas para empresas privadas y públicas*", empero, del certificado de existencia y representación legal expedido de la página de la Cámara de Comercio por este Despacho Judicial con el número de Nit No10532894 y que yace en el archivo 029 del expediente virtual, se avizora que la actividad registrada es la "*4112-Construcción de edificios no residenciales*", de ahí que sea menester la aclaración de ese hecho.
4. Si bien se aporta memorial explicativo de las causales que llevaron al solicitante a la situación de insolvencia y el plan de negocios que propone para viabilizar su economía, dichas acciones las dirige en pro de la reestructuración financiera, administrativa y de competitividad en favor de la empresa C & C CONSTRUCTORES y no sobre la persona natural comerciante que aquí se presenta, lo cual, debe ser corregido, para lo cual, deberá aportar las pruebas pertinentes que demuestren su viabilización.
5. Respecto a las deudas laborales, es necesario que se relacionen todos los empleados del deudor petionario de concurso, precisando el cargo y tiempo de servicio; así mismo, de contar con personal jubilado y extrabajadores deberá especificar el monto individual actualizado de cada acreencia.
6. De haberse iniciado con antelación procesos concursales es necesario que presente una relación de los mismos, señalando juzgado o entidad a través de la cual se interpuso.
7. Determina el numeral 3 del artículo 10 de la ley 1116 de 2006, que como presupuesto de admisión es necesario que el deudor si tiene pasivos pensionales a su cargo, tenga probado el cálculo actuarial y este al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales, de ahí que sea necesario que se aclare cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan al señor RICARDO ADRIAN YANZA VELAZCO que se indican en el

archivo 021 del expediente web, debiendo para todo caso, aportar los correspondientes certificados que dan fe de dicho rubro.

8. Se echa de menos el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones según lo determinado por el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, esto con el fin de verificar que el deudor tenga suficiente cantidad de dinero para cubrir, por lo menos, los gastos de administración de la empresa, debiendo presentar las correspondientes pruebas que dan fe de sus montos.

9. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por la profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el reportado en dicha entidad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.

10. Como activos disponibles, entre otros, se señala un lote de terreno ubicado en la ciudad de Jamundí, camioneta nissan frontier y susuki, por lo tanto, es necesario que se aporte los correspondientes certificados de tradición y certificado de impuesto, con el fin de verificar el avalúo catastral y comercial, en su orden, lo cual debe estar referenciado también en el estado de inventarios de activos.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando tales correcciones en un solo escrito**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza